

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-560**, se allego respuesta a oficio por parte del JUZGAGO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (archivo 022), adjuntando copia del dictamen No. 80439943-1892 del 09 de marzo de 2020 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ, CUNDINAMARCA. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, el dictamen No. 80439943-1892 del 09 de marzo de 2020 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ, CUNDINAMARCA, visible en el archivo 22 carpeta 10 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **JUEVES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharan las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 184  
El auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-404**, informando que se allegaron documentales por parte del apoderado de COLPENSIONES (archivo 017), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 017). Sírvasse proveer

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO las documentales allegadas por el apoderado de COLPENSIONES, visibles en el archivo 017 del expediente, relacionadas con el trámite del proceso 2020-163 adelantado en el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en donde se profirió sentencia el 25 de noviembre de 2021 (fl 81 archivo 017), ordenando lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación o traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por el señor JUAN CARLOS MENENDEZ BARRETO hacia la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el 08 de abril del año 2003; en atención a lo considerado en la parte motiva de esta decisión (...)” (fl 83 archivo 017).*

En consecuencia de lo anterior, el Despacho REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir la notificación por anotación en estados del presente auto, informe su intención de continuar con el presente proceso, so pena de disponer el ARCHIVO del expediente.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 184  
El auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-312**. Obra contestación a la demanda allegada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 021). Sírvese proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

**TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 02 de diciembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 184  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasan las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2018-638**, al Despacho de la señora Juez, informando que vencio el termino del traslado señalado en auto que antecede (archivo 015). Sírvasse proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente el estudio de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 013), en tal sentido, encuentra ajustada a Derecho, con lo cual es procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, APROBAR la ACTUALIZACIÓN a la liquidacion de crédito en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (**\$89.230.120**).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 184  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-089**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada KARLA STEFANIE FRANCO PEÑA (archivo 014), adjuntando poder. Sírvese proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **KARLA STEFANIE FRANCO PEÑA**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. ANA AURORA PULIDO BERNAL, portadora de la T.P. No. 194.481 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada KARLA STEFANIE FRANCO PEÑA.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada KARLA STEFANIE FRANCO PEÑA, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

**TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que



pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 02 de diciembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 184  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-298**. Obra contestación a la demanda por parte de ROSEMBERG STIBEN MEDINA MAZO y por parte del menor JUAN DAVID MAZO RENDÓN (archivo 028) adjuntando poder; se allego memorial de la Curadora Ad Litem designada (archivo 029), solicitando ser relevada del cargo. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del demandado **ROSEMBERG STIBEN MEDINA MAZO**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual forma, se observa que el apoderado del demandado **JUAN DAVID MAZO RENDÓN**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, observa el Despacho que la señora DIANA MARCELA MAZO RENDÓN al contestar la demanda en nombre de su hijo menor de edad JUAN DAVID MAZO RENDÓN, solicita le sea reconocida pensión de sobrevivientes, razón por la cual a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes se dispone **VINCULAR** al proceso a la señora DIANA MARCELA MAZO RENDÓN en su calidad de tercera ad excludendum.

En virtud de lo anterior, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo*

*proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** la tercera ad excludendum señora DIANA MARCELA MAZO RENDÓN, con lo cual se le corre traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en estados, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

En este sentido, es procedente **RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. OLGA LUCIA OBANDO SANCHEZ, portadora de la T.P. No. 87.506 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de ROSEMBERG STIBEN MEDINA MAZO y del menor JUAN DAVID MAZO RENDÓN.

En consecuencia de lo anterior, se RELEVA del cargo a la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, en su calidad de Curador Ad Litem, designada en auto que antecede (archivo 021).

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 184  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-487**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 014), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 013); se encuentra pendiente por calificar la contestación a la demanda allegada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (archivo 005), adjuntando llamamiento en garantía (fl 90-97 archivo 005), por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 009) y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 007). Sírvese proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En este mismo sentido, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Ahora bien, se observa que el apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, (fl 90-97 archivo 005), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitando se vincule a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha aseguradora.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

Bajo estos parámetros el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, portadora de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 369.821 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

**TERCERO: RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

**QUINTO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, vinculando a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo antes proveído.

**SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 02 de diciembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 184  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-274**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 020), adjuntando poder. Sírvasse proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA, portadora de la T.P. No. 329.738 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

**TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que

pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 02 de diciembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 184  
El auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-646**. Obra memorial de la señora MONICA JARA QUIJANO (archivo 020 y 023), informando que va a concurrir al proceso en calidad de hija del causante TULIO JARA (q.e.p.d.), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 018). Sírvasse proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, allegó escrito en donde informa que va a concurrir al proceso en calidad de hija del causante TULIO JARA (q.e.p.d.), por lo que encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** la señora MONICA JARA QUIJANO, con lo cual se le corre traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en estados, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

En este mismo sentido, se le informa a la señora MONICA JARA QUIJANO que en cumplimiento del artículo 33 del CPTSS, debe constituir apoderado judicial para intervenir en el proceso.

De otra parte, el Despacho REQUIERE al apoderado de la señora LUZ MARINA BLANCO RODRIGUEZ, para que informe los datos de notificación de DANIELLA JARA BLANCO, MANUELLA JARA BLANCO y THOMAS JARA BLANCO.

De igual forma, el Despacho REQUIERE a la AFP OLD MUTUAL, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, allegue el expediente administrativo del causante MARCO TULIO JARA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 17.165.896, a fin de verificar los datos de notificación de DANIELLA JARA BLANCO, MANUELLA JARA BLANCO y THOMAS JARA BLANCO.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 184  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 1 de diciembre de dos mil veintidós (2.022). Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ordinario **No. 0088-2.021**, obra desistimiento de la demanda. Sírvasse Proveer.

**CAMILO RAMIREZ CARDONA**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora allega escrito mediante el cual indica que desiste de las pretensiones contenidas en la demanda.

Así las cosas y en consideración con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., el Despacho;

**ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, solicitado por la parte actora, dentro del presente proceso por cuanto dicha manifestación se puede realizar hasta antes de que se haya pronunciado sentencia.

**Sin COSTAS** para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado:

No. 0184 de 2 de diciembre -2022

**CAMILO E RAMIREZ CARDONA.**  
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de Diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0400/22**, instaurado por JAIRO IVAN LIZARAZO contra FACION DELGADO SAÑUDO, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA  
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 31 de octubre de 2022, notificado legalmente por estado del 1 de noviembre de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por JAIRO IVAN LIZARAZO contra FACION DELGADO SAÑUDO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 de diciembre 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 184

CAMILO RAMIREZ CARDONA  
Secretario

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de Diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0411/22**, instaurado por FREDY LUIS GARCIA HERNANDEZ contra COLFONDOS Y COLPENSIONES, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA  
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 31 de octubre de 2022, notificado legalmente por estado del 1 de noviembre de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por FREDY LUIS GARCIA HERNANDEZ contra COLFONDOS Y COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 de diciembre 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 184

CAMILO RAMIREZ CARDONA  
Secretario

crc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de Diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0421/22**, instaurado por DELIA JANETH VARGAS HERNANDEZ contra UNION TEMPORAL ALIMENTACION TECNICA, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA  
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 8 de noviembre de 2022, notificado legalmente por estado del 9 de noviembre de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por DELIA JANETH VARGAS HERNANDEZ contra UNION TEMPORAL ALIMENTACION TECNICA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 de diciembre 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 184

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0429/22**, instaurado por MYRIAM SANCHEZ GALINDO contra J VASCO DECORACIONES LTDA, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA  
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 8 de noviembre de 2022, notificado legalmente por estado del 9 de noviembre de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por MYRIAM SANCHEZ GALINDO contra J. VASCO DECORACIONES LTDA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 de diciembre 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 184

CAMILO RAMIREZ CARDONA  
Secretario

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0436/22**, instaurado por ANITA CASTILLO RAMIREZ contra ALCIBIADES ALVARADO BERNAL, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA  
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 9 de noviembre de 2022, notificado legalmente por estado del 10 de noviembre de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por ANITA CASTILLO RAMIREZ contra ALCIBIADES ALVARADO BERNAL de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 2 de diciembre 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 184

**CAMILO RAMIREZ CARDONA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ARTURO SANCHEZ SANCHEZ contra CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS y FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-509..** Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Juzgado que el señor ARTURO SANCHEZ SANCHEZ presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS y FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que pretende hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.
2. Acredite la parte actora el tramite impartido de notificación de la presente demanda a la parte demandada conforme lo normado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la

parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02 de diciembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 184  
el auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ANA PATRICIA LARA SALAZAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-511**. La Dra. LILIANA PATRICIA MEDINA RIVAS, actúa como apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Juzgado que la señora ANA PATRICIA LARA SALAZAR presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La insuficiencia de poder como quiera que la parte actora no allegó prueba de mensaje de datos donde se confiera el poder, corrija conforme al art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. No allegó la parte actora el domicilio para notificaciones de la demandante ANA PATRICIA LARA SALAZAR, corrija conforme lo normado en los numerales 3º del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. La parte actora relaciona en el acápite de pruebas, pero no allega la documental contenida en los numerales 7, 9, 11 se encuentra incompleto toda vez que falta copia de cedula de ciudadanía de Jorge Eliecer Pinzón Lara, al igual que se encuentra incompleto el numeral 12 respecto copia de cedula de ciudadanía del causante, corrija conforme lo normado en el numeral 3º del art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el Juzgado Veintiséis Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. LILIANA PATRICIA MEDINA RIVAS para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02 de diciembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 184  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por EDGAR DE JESUS GIL BEDOYA contra MONTAJES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S y como responsable solidario demanda la FABRICA DE CEMENTOS MONCADA, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-513**. La Dra. ELIANA ISABETHCASTAÑEDA MONROY, actúa como apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Juzgado que el señor EDGAR DE JESUS GIL BEDOYA presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra MONTAJES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S y como responsable solidario demanda la FABRICA DE CEMENTOS MONCADA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe la parte actora omitir la disyuntiva “y/o” como quiera que deja sin precisión a quien se pretende demandar o peor aún no se determina cuál delas accionadas es quien debe ser la responsable de lo demandado. Corrija allegando nuevo poder concretando contra quien o quienes desea instaurar la demanda nombre que debe corresponder al anotado en el certificado de existencia y representación legal aportado.
2. Respecto a las pretensiones bajo los numerales 3.1.1.5., 3.1.1.7., 3.1.1.11., 3.2.3., 3.2.5. y 3.2.7., se debe indicar de forma separada cada uno de los conceptos pretendidos sin que sea necesario que se realice una tasación económica, precise los extremos temporales de lo solicitado, en cumplimiento a lo normado en numeral 6° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. **Por consiguiente, allegue nuevo poder con lo solicitado en líneas anteriores y arreglando las pretensiones.**
3. Allegue la parte actora el certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Corrija conforme lo normado en el numeral 4 del art 26 delCódigo Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. La parte actora aclare la cuantía de la presente acción, teniendo en cuenta que en la jurisdicción Laboral se conocen procesos de única instancia cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en primera instancia aquellos que superan dicha cuantía. Corrija conforme lo normado en el numeral 10° del art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. Acredite la parte actora el trámite impartido de notificación de la presente demanda a la parte demandada conforme lo normado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el Juzgado Veintiséis Laboral DelCircuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ELIANA ISABETH CASTAÑEDA MONROY, para actuar como apoderada de la parte actorapor las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **02 de diciembre de 2022**  
En la fecha se notificó por estado N° **184**el  
auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por GISELLYS PAOLA QUIÑONEZ GRANADOS contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-515..** Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Juzgado que la señora GISELLYS PAOLA QUIÑONEZ GRANADOS presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que no corresponde el conocimiento a esta sede por razón de la competencia; al respecto valga aclarar que el artículo 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ART. 7°. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.”

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda al igual que el poder están dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Santa Marta, ha de remitir por competencia territorial la presente demanda, disponiendo su envío a la Oficina de Reparto de la citada ciudad de Santa Marta, Magdalena, para que sea abonada entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa población.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral por la señora GISELLYS PAOLA QUIÑONEZ GRANADOS, de conformidad con lo antes proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** por competencia territorial el presente expediente de demanda ordinaria laboral con destino al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, para que se proceda al reparto de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02 de diciembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 184  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por RAFAEL ANTONIO RIOS ARREDONDO contra ARQUITEC H&C ASOCIADOS S.A.S., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-516**. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Juzgado que el señor RAFAEL ANTONIO RIOS ARREDONDO presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra ARQUITEC H&C ASOCIADOS S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que no corresponde el conocimiento a esta sede por razón de la competencia; al respecto valga aclarar que el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ART. 5°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que conforme los hechos narrados en la demanda, el lugar donde el señor RAFAEL ANTONIO RIOS ARREDONDO prestaba sus servicios laborales atendía al Municipio de Chía - Cundinamarca, con lo cual es procedente REMITIR por competencia territorial la presente demanda, disponiendo su envío a la Oficina de Reparto del Municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, para que sea abonada entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa población.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral por el señor RAFAEL ANTONIO RIOS ARREDONDO, de conformidad con lo antes proveído.



**SEGUNDO: REMITASE** por competencia territorial el presente expediente de demanda ordinaria laboral con destino al Centro de Servicios Judiciales del Municipio Zipaquirá – Cundinamarca, para que se proceda al reparto de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02 de diciembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 184  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JOSÉ OSVALDO CHACÓN CAMARGO** contra **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-517**. La Dra. **LILIANA MARCELA QUEMBA YÁNQUEN**, actúa como apoderada de la parte actora. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Juzgado que el señor **JOSÉ OSVALDO CHACÓN CAMARGO** presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A.**, libelo que es presentado por intermedio de la abogada **LILIANA MARCELA QUEMBA YÁNQUEN**, identificada con C.C. No. 52.847.994 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. 186.153 del C.S. de la J., como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los arts. 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. **LILIANA MARCELA QUEMBA YÁNQUEN**, identificada con C.C. No. 52.847.994 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 186.153 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JOSÉ OSVALDO CHACÓN CAMARGO** en contra de **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la encartada **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del

día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02 de diciembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 184  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LYDA ISABEL VACA MARTÍNEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y contra la litisconsorte necesaria LUCIA AGUILERA DE ROMERO, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-520**. La Dra. LORENA DEL PILAR FAJARDO ANDRADE, actúa como apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Juzgado que la señora **LYDA ISABEL VACA MARTÍNEZ** presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** y contra la litisconsorte necesaria **LUCIA AGUILERA DE ROMERO**, libelo que es presentado por intermedio de la abogada LORENA DEL PILAR FAJARDO ANDRADE, identificada con C.C. No. 36.308.480 de Neiva, Huila, portadora de la T.P. 149.675 del C.S. de la J., como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los arts. 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. LORENA DEL PILAR FAJARDO ANDRADE, identificada con C.C. No. 36.308.480 de Neiva, Huila y portadora de la T.P. 149.675 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **LYDA ISABEL VACA MARTÍNEZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** y contra la litisconsorte necesaria **LUCIA AGUILERA DE ROMERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la litisconsorte necesaria **LUCIA AGUILERA DE ROMERO**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**SEXTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **02 de diciembre de 2022**  
En la fecha se notificó por estado N° **184**  
el auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ORLANDO CAMELO BLACKBURN contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-521**. La Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, actúa como apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Juzgado que el señor **ORLANDO CAMELO BLACKBURN** presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, libelo que es presentado por intermedio de la abogada LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. 338.886 del C.S. de la J., como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los arts. 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. 338.886 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **ORLANDO CAMELO BLACKBURN** en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al

momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02 de diciembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 184  
el auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 536**, de **OSCAR FERNANDO RAMOS MELO** identificada con C.C No. 11.510.505 actuando en causa propia en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 6 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvasse proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **OSCAR FERNANDO RAMOS MELO** identificada con C.C No. 11.510.505 actuando en causa propia en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición e igualdad.

**CONSIDERACIONES**

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Así mismo en aras de un mejor proveer se REQUIERE a la accionada la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que indique nombre e identificación de las personas encargadas de dar cumplimiento a las acciones constitucionales en esa entidad.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por **OSCAR FERNANDO RAMOS MELO** identificada con C.C No. 11.510.505 actuando en causa propia en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que indique nombre e identificación de la persona encargada de dar el cumplimiento a las acciones constitucionales de esa entidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica [jato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato26@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** a la accionante el presente auto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **02 de diciembre de 2022**  
En la fecha se notificó por estado N.º **184**  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JUAN JAIME QUINTANILLA MARTINEZ** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-459**.. Sírvasse proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **JUAN JAIME QUINTANILLA MARTINEZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON**, portadora de la T.P. No. 132.256 C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JUAN JAIME QUINTANILLA MARTINEZ**, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** y contra Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la encartada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la Doctora GLORIA MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE Representante Legal o quién haga sus veces al momento de

la notificación personal, para que se sirva contestar dentro del término legal de diez (10) días hábiles en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**SEPTIMO: HÁGASE** entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 de diciembre de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 184

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA  
Secretario

cyh

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CARMIÑA DIAZ MELUK** contra Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, y Administradora de Fondo de Pensiones Y Cesantías - **PROTECCIÓN S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-440**. El Dr. **EDUARDO ARDILA TORRIJOS** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **CARMIÑA DIAZ MELUK** presenta PROCESO ORDINARIO contra Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -PROTECCION S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 7, 8, 10 y 12, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
2. El hecho de la demanda contenido en el numeral 11 menciona normatividad, la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho. Conforme a lo previsto en los numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. No observa el Despacho que la demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.
4. La prueba documental digitalizada en la página 103 a 105 del archivo 001. DEMANDA Y ANEXOS, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **EDUARDO ARDILA TORRIJOS**, portador de la **T.P. No. 76457** del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 02 de diciembre de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 184  
**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **GLORIA DEL CARMEN REYES RIAÑO** contra **CAROLINA HURTADO SANCHEZ y CLEMENCIA SANCHEZ ESCOBAR**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-441**. El Dr. **JOHANN STEVEN ROJAS RAMÍREZ** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **GLORIA DEL CARMEN REYES RIAÑO** presenta PROCESO ORDINARIO contra **CAROLINA HURTADO SANCHEZ y CLEMENCIA SANCHEZ ESCOBAR**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. No relaciona en el acápite de pruebas la siguiente documental
  - Adress, información básica del afiliado (folio 14, archivo 001)
  - Consulta Sisbén (folio 15, archivo 001)
  - Reporte Centrales de riesgo (folio 22, archivo 001)
2. Se echa de menos la documental enunciada como:
  - Extracto Scotiabank Colpatria SA.
3. Indique la dirección de correo electrónico donde puedan ser notificadas las personas ALBA LEAL, STELLA CASTILLO DE ROCHA, ELVIRA EUGENIA ROMAN OSPINA, MARIA RODRIGUEZ llamadas como testigos al proceso. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6°, inciso 1° de la Ley 2213 de 2022.
4. No se observa que el poder allegado a folio 27 del archivo 001, cumpla con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
5. No observa el Despacho que la demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.
6. Se observa que, en el acápite correspondiente a los anexos, no se relaciona ningún ítem.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Doctor **JOHANN STEVEN ROJAS RAMÍREZ**, portador de la **T.P. No. 293.250** del C.S.J, de conformidad con lo antes proveído.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LUIS IGNACIO RUIZ HERNANDEZ** contra Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-444**. El Dr. **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **LUIS IGNACIO RUIZ HERNANDEZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las mismas pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería.
2. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).  
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.
3. Las pruebas documentales digitalizadas en las páginas 13, 14 a 15 del archivo 001. DEMANDA Y ANEXOS, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. La prueba documental relacionada en el acápite de “PRUEBAS”, como “Copia de la reclamación administrativa radicada ante COLPENSIONES”, no fue allega junto con la demanda. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. En el acápite de “ANEXOS”, se relacionan el Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad DE ORO VANEGAS ABOGADOS SAS y el Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sin embargo, no se allega junto con el escrito de demanda.
6. Debe allegarse prueba del agotamiento de la reclamación administrativa en relación con las pretensiones presentadas en el escrito de demanda, y en el que se pueda evidenciar el número de radicado. (Artículos 6° y 26, numeral 5°, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). Si bien se relaciona en el acápite “RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, no se allega el documento correspondiente a esta, al igual que el número de radicado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **184**

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

cyh

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **RAMIRO HERNÁN POTES ECHEVERRY** contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **SKANDIA**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-445**. El Dr. **FRANCISCO GAITÁN CÁCERES** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **RAMIRO HERNÁN POTES ECHEVERRY** presenta PROCESO ORDINARIO contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **SKANDIA**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Observa el Despacho que en las condenas segunda y tercera del escrito de demanda (fl 3 archivo 001), se solicita que la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones RECIBA los aportes para pensión de la demandante, por lo que deberá dar cumplimiento a numeral 2 del artículo 25, incluyendo en el texto de la demanda a COLPENSIONES como demandada, teniendo en cuenta que los efectos jurídicos de una eventual sentencia podrían ir en contra de dicha entidad y al no ser vinculada, se le vulneraría el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a las partes.
2. No se observa que el poder allegado de folio 30 a 32, cumpla con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe conferirse nuevo poder ya que se indica como parte accionada la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, administradora que no figura como demanda en el escrito de demanda. Aclare. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Teniendo en cuenta el numeral anterior y en cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6 del CPTSS, se debe allegar la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES.
5. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral **9, 14.6, 20, 22 y 24** no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
6. Si bien se evidencia se aportó de folio 21 a 24, el Certificado de Existencia Representación Legal de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no se observa que este contenga el correo electrónico al que deben enviarse las notificaciones.
7. Si bien se evidencia se aportó de folio 25 a 29, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia SA., no se observa que este contenga el correo electrónico al que deben enviarse las notificaciones judiciales.

8. Se observa que se relacionan y allegan los documentos correspondientes a las respuestas dadas por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. (Folio 43 a 48) y Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías SKANDIA SA (Folio 49 a 77), en el acápite correspondiente a "PRUEBAS", pero no se observa que se allegue el documento radicado ante estas entidades.
9. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).  
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARIA ALEJANDRA TORRES DORIA, MARIA JOSE MONTES GONZALEZ y NATALIA INES TORRES DORIA** contra **CEMEX COLOMBIA SA**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-467**. El Dr. **RAFAEL GELIZ LLOREDA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que las señoras **MARIA ALEJANDRA TORRES DORIA, MARIA JOSE MONTES GONZALEZ y NATALIA INES TORRES DORIA** presentan PROCESO ORDINARIO contra **CEMEX COLOMBIA SA**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, se debe conferirse nuevo poder, porque el que se allega, no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder.
2. Se evidencian acumulación de pretensiones en los numerales 3 y 6 de este acápite, pues se excluyen entre sí, razón por cual deberá indicar cual se propone como principal y subsidiaria.
3. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).  
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyh



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No 184

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NANCY JACKELINE AREVALO CASTILLO** contra Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-456**. El Dr. **GUSTAVO ARMANDO VARGAS** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **NANCY JACKELINE AREVALO CASTILLO** presenta PROCESO ORDINARIO contra Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La prueba documental digitalizada en la página 116 del archivo 001, no fue relacionada en el acápite correspondiente adecue conforme al numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. La prueba documental relacionada en el acápite de “PRUEBAS”, como “5. Copia decreto 663 de 1993 hace relación REGIMEN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y COMERCIAL respecto al artículo 97 a dar información a sus afiliados.”, no fue allega junto con la demanda, adecue conforme al numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. Se evidencian acumulación de pretensiones en los numerales 2, 3 y 4 de este acápite, pues se excluyen entre sí, razón por cual deberá indicar cual se propone como principal y subsidiaria.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **GUSTAVO ARMANDO VARGAS**, portador de la **T.P. No. 110.833** del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la

parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **184**

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

cyh



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LIGIA MARINA DIAZ BOHORQUEZ** contra Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-452**. La Dra. **MARIELA MORALES CARRASCAL** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **LIGIA MARINA DIAZ BOHORQUEZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral **8 y 5**, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
2. acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).  
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.
3. La prueba documental digitalizada en la página 58 a 60 del archivo 01DemandaYAnexos, tiene como número de radicado 0190103039492200, mientras que la relacionada en el acápite de pruebas, numeral 10, se relaciona “10. Oficio de Porvenir Radicado. 019103039492200 del 2022-03-11. Aclare si se trata del mismo documento. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las mismas pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No 184

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

cyh

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, remitida por parte de JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., informando que nos correspondió por reparto y se radicó como Ordinario de Primera Instancia bajo el **No.2022-450**. El Dr. **ROBERTO CARLOS TERÁN CHAPARRO** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **ANGIE TATIANA SALAZAR BARBOSA** instaura ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA en contra de la MEDICAL PROTECTION LTDA SALUD OCUPACIONAL, libelo presentado por intermedio del Doctor ROBERTO CARLOS TERÁN CHAPARRO, portador de la T.P. No. 127.929 del C.S. de la J.

El proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA antes señalada, correspondió por reparto al JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., despacho judicial que a su vez mediante providencia del “tres (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)” (archivo 02 Remite Por Competencia), declaro que carece de COMPETENCIA, en razón a la CUANTÍA, conforme lo motivado en este proveído, y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que inicialmente la demanda fue presentada como un proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (archivo 001), al ser compensado el expediente como ordinario Laboral de Primera Instancia, es necesario que se adecue la demanda, así como el poder conferido a los lineamientos de una demanda Ordinaria Laboral en los términos de los artículos 25, 25 A, y 26 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, previo a entrar al estudio correspondiente, es necesario que se adecue la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Visto lo considerado, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor ROBERTO CARLOS TERÁN CHAPARRO, portador de la T.P. No. 127.929 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que proceda a adecuar la demanda conforme a lo antes expuesto.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyh



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 02 de diciembre de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **184**  
**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARTHA CONSTANZA FONSECA ROJAS** contra **ROSA MARIA OSTOS DE CANO**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-451**. El Dr. **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **MARTHA CONSTANZA FONSECA ROJAS** presenta PROCESO ORDINARIO contra **ROSA MARIA OSTOS DE CANO**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las mismas pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue nuevo poder en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio la señora **ROSA MARIA OSTOS DE CANO**. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).  
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.
3. La prueba documental digitalizada en la página **98** del archivo 01DemandaYAnexos, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. La prueba documental digitalizada en la página **56** del archivo 01DemandaYAnexos, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Aclare si los comprobantes de nómina aportados a folios **40, 39, 38, 37 y 36** correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2016 fueron cancelados, como quiera que en la pretensión Condenatoria 1 manifiesta “1. CONDENAR a la señora ROSA MARIA OSTOS DE CANO a pagar a mi mandante por concepto de SALARIOS desde 01 de enero del año 2016 hasta el 31 de diciembre del año 2016”, sin excluirse los meses de los cuales se aportan comprobantes de nómina.
6. Aclare si los comprobantes de nómina aportados a folios **35, 34, 33, 32, 31, 30, 29, 28, 27, 26 - 25, 24 y 23** correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017 fueron cancelados, como quiera que en la pretensión Condenatoria 4 manifiesta “4. CONDENAR a la señora ROSA MARIA

OSTOS DE CANO a pagar a mi mandante por concepto de SALARIOS desde 01 de enero del año 2017 hasta el 31 de diciembre del año 2017”

7. Aclare si los comprobantes de nómina aportados a folios **68, 67, 66, 65, 64, 63, 62, 61, 60, 59 y 58** correspondientes a los meses de enero a agosto y de octubre a diciembre de 2018 fueron cancelados, como quiera que en la pretensión Condenatoria 7 manifiesta “7. CONDENAR a la señora ROSA MARIA OSTOS DE CANO a pagar a mi mandante por concepto de SALARIOS desde el 01 de enero del año 2018 hasta el 31 de diciembre del año 2018”, sin excluirse los meses de los cuales se aportan comprobantes de nómina.
8. Aclare si los comprobantes de nómina aportados a folios **52, 51, 50, 49, 48, 47, 46, 45, 44, 43, 42 y 41** correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019 fueron cancelados, como quiera que en la pretensión Condenatoria 10 manifiesta “10. CONDENAR a la señora ROSA MARIA OSTOS DE CANO a pagar a mi mandante por concepto de SALARIOS desde 01 de enero 2019 hasta 31 de diciembre 2019”.
9. Aclare porque si en el hecho 29 manifiesta “29. hasta la fecha de despido la señora ROSA MARIA OSTOS DE CANO no le canceló a mi mandante SALARIOS correspondientes del 01 de enero del año 2020 hasta el día 31 de diciembre del año 2020”, afirma no haberle cancelado los salarios correspondientes del mes de enero a diciembre de 2020, se aportan comprobantes de nómina en los folios **53, 54, 74, 73, 72, 71-86, 70 y 69** correspondientes a los meses de enero, febrero, junio a agosto y octubre a diciembre del año 2020.
10. Aclare porque si en el hecho 34 manifiesta “34. hasta la fecha de despido la señora ROSA MARIA OSTOS DE CANO no le canceló a mi mandante SALARIOS correspondientes del 01 de enero del año 2021 hasta el día 12 de diciembre del año 2021”, afirma no haberle cancelado los salarios correspondientes del mes de enero a diciembre de 2021, se aportan comprobantes de nómina en los folios **82, 79-80, 83, 84, 81, 85, 78, 77, 76, 75, 55 y 57**, correspondientes a los meses mencionados del año 2021.
11. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas y nombradas como: “Comprobantes de nómina Comprobantes de nómina año 2016 expedida por la empleadora”, “Comprobantes de nómina año 2017 expedida por la empleadora”, “Comprobantes de nómina año 2018 expedida por la empleadora”, “Comprobantes de nómina año 2019 expedida por la empleadora”, “Comprobantes de nómina año 2020 expedida por la empleadora” y “Comprobantes de nómina año 2021 expedida por la empleadora”, deberán allegarse de forma individualizada, haciendo claridad en el mes y el año al que corresponde, de forma cronológica. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
12. La prueba documental digitalizada en la página 87 a 96 del archivo 01DemandaYAnexos, contiene 10 hojas, estando incompleto, como quiera que en la parte inferior se evidencia que el documento corresponde a 11 hojas. De igual forma, aclare si se trata del mismo documento digitalizado de folio 13 a 22, cuyo contenido es de 10 hojas, estando incompleto, como quiera que en la parte inferior se evidencia que el documento corresponde a 11 hojas. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **184**

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

cyh

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, remitida por parte de JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, informando que nos correspondió por reparto y se radicó como Ordinario de Primera Instancia bajo el **No.2022-460**. La Dra. **JOANNA CAROLINA HENAO CHAPARRO** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora SOL MARIA LEAL instaura ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra de la señora ANA LUCIA FLOREZ DE ACOSTA, libelo presentado por intermedio de la Doctora JOANNA CAROLINA HENAO CHAPARRO, portador de la T.P. No. 117.800 del C.S. de la J.

El proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA antes señalada, correspondió por reparto al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, despacho judicial que a su vez mediante providencia del 29 de septiembre de 2022 (archivo 02 Remite Por Competencia), declaro que carece de COMPETENCIA, en razón a la CUANTÍA, conforme lo motivado en este proveído, y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que inicialmente la demanda fue presentada como un proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (archivo 001), al ser compensado el expediente como ordinario Laboral de Primera Instancia, es necesario que se adecue la demanda, así como el poder conferido a los lineamientos de una demanda Ordinaria Laboral en los términos de los artículos 25, 25 A, y 26 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, previo a entrar al estudio correspondiente, es necesario que se adecue la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Visto lo considerado, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora JOANNA CAROLINA HENAO CHAPARRO, portador de la T.P. No. 117.800 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que proceda a adecuar la demanda conforme a lo antes expuesto.



**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 184

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

cyh

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **BLUECARE SALUD S.AS.** contra **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-463**. El Dr. **HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado la presente demanda, se observa que la parte interesada solicita el pago de auxilio por incapacidad por la suma de \$964.266 junto los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho, razón por la cual se hace necesario traer a estudio lo normado en el inciso 3º del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 12.- (...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Que, de acuerdo con lo anterior, debe precisar este Juzgado que las pretensiones de la demanda no superan el valor correspondiente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según se indica en el acápite de **COMPETENCIA** de la demanda, estimando la cuantía en inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la competencia en razón a la cuantía no radica en el los Juzgados Laborales del Circuito cuando la misma no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino en cabeza de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, por lo que se dispone de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZAR** la presente demanda y como consecuencia de ello **REMITIR** las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C. (Reparto).

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C. (Reparto). **LÍBRESE** el oficio correspondiente y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh



